

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Nº 0080-2024-DGA-UNP

Piura, 18 de marzo de 2024

VISTO:

El expediente N° 236-0107-24-6 de fecha 17 de enero de 2024, presentados por el **Sr. Miguel Alfredo Ato Peña**, ex servidor administrativo de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531° de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regimenes de su autonomía;

Que, mediante documento de fecha 17 de enero de 2024, el Sr. Miguel Alfredo Ato Peña, con DNI 02774709 y domicilio legal en Santa Margarita KG-22 distrito 26 de Octubre - Piura, solicita el reintegro de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99 desde el año 2001 hasta la fecha de su cese como trabajador en la administración pública UNP, en base al Decreto de Urgencia N° 105-2021, el cual fija en S/ 50.00 la remuneración básica, teniendo en cuenta que dicho concepto fue parte integrante de la remuneración principal que a la vez integra la remuneración total permanente. Habiéndose emítido la Resolución Rectoral N° 0844-R-2021 de fecha 21.06.2021. Adjunta la liquidación de reajuste de las bonificaciones especiales D. U N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 que cuantifica esta deuda a favor de su persona y es su derecho sea reconocida y cancelada por estar su reclamo laboral dentro de los alcances de la Ley 27321. Los derechos laborales que solicita reintegro de su sueldo, son el periodo que corresponde a setiembre de 2021 hasta la fecha de cese como trabajador administrativo en esta casa Superior de Estudios;

Que, mediante Oficio N° 424-AR-URH-UNP-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, indica que el ex servidor **Miguel Alfredo Ato Peña**, cesó al servicio público por límite de edad mediante Resolución Rectoral N° 1292-R-2019 a partir del 28 de junio de 2019, siendo así y en aplicación de la Ley N° 27321 se tiene conocimiento que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Por tanto, sugiere derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica lo solicitado por el ex servidor, para que se emita la orientación jurídico legal respectivo;

Que, mediante Oficio N.º 229-2024-OCAJ-UNP, de fecha 22 de febrero de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoria Jurídica; en virtud en el marco legal detallado en autos y a los alcances de las disposiciones legales contenidas con la dación de la Ley Nº 27321, del Acuerdo Plenario emitido por SERVIR y detallado en autos, además del pronunciamiento emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos mediante Oficio Nº 424-AR-URH-UNP-2024; opina que deviene en improcedente por extemporáneo lo solicitado por el administrado ex servidor administrativo de esta Casa Superior de Estudios, **Miguel Alfredo Ato Peña**, concerniente al reintegro de las bonificaciones de los D.U Nº 090-96, Nº 073-97 y Nº 011-99 del año 2001 hasta la fecha de su cese como trabajador en esta Casa Superior de Estudios; ello en mérito a que lo solicitado NO se ajusta a las disposiciones legales señalado en el cuerpo legal detallado en autos. Por tal motivo, consideramos se debe emitir el documento resolutivo correspondiente;

Siendo así y en aplicación de la Ley N° 27321 se tiene conocimiento que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el dia siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Por tanto, sugiere derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica lo solicitado por el ex servidor, para que se emita la orientación jurídico legal respectivo;

Que, mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. Si bien la citada norma no ha delimitado a qué regimenes laborales resulta aplicable; se tiene que a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente resolución, determinado que el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D. Leg. N° 276 y su reglamento aprobado por el DS N°005-90-PCM es el previsto en la Ley N° 27321. Por lo tanto, los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo. Ante ello, resulta precisar que dicha prescripción no significa que hayan perdido el derecho derivado de la relación laboral como tal, sino que el plazo

DO RAL DE VINITA







RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Nº 0080-2024-DGA-UNP

Piura, 18 de marzo de 2024

para exigir su otorgamiento ha caducado. Por otro lado, de actuados, se verifica que el solicitante hace mención a la Resolución Rectoral N°844-R-2021 de fecha 21 de junio de 2021, donde la Universidad Nacional de Piura en el Art.1° de la parte resolutiva de dicho documento, RECONOCE el reajuste y el reintegro de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia N°090-96, N°073-97 y N°011-99 desde el año 2001, en base al Decreto de Urgencia N°105-2001, el cual fija en S/.50.00 soles la remuneración básica, así como el pago de los intereses legales, todo ello, a favor del personal incurso en el Decreto Legislativo N° 276 de la UNP, siempre y cuando, se cuente con la cobertura presupuestal correspondiente y en el Art.2° de la parte resolutiva, se AUTORIZA, a la Oficina Central de Planificación y a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, para que, conforme a lo dispositivos legales y de manera conjunta realicen las acciones necesarias a afectos de ejecutar el pago de los reajustes autorizados en el Art.1° de la presente resolución. No obstante, de los documentos que obran en el presente expediente, se verifica que el término de la carrea administrativa de don, Miguel Alfredo Ato Peña, se produjo por a partir del 28 de junio de 2019, según Resolución Rectoral N° 1292-R-2019; por lo que, al momento de la emisión de la Resolución Rectoral N° 844-R-2021 de fecha 21 de junio de 2021, citada en el párrafo precedente, dicho servidor ya no se encontraba en actividad, siendo que tal documento resolutivo rige para los servidores del régimen del D.Leg.N° 276 que se encontraban en actividad, hasta dicha fecha. Asimismo, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27321, el plazo para exigir el reconocimiento del derecho del servidor ha prescrito;

Que, mediante Oficio N° 803-AR-URH-UNP-2024 de fecha 11 de marzo de 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en atención a lo solicitado al pago del reajuste y reintegro de las bonificaciones especiales otorgadas por los D.U 090-96; DU N° 073-95 y DU N° 011-99, desde el año 2001, en base al D.U N° 105-2021 y pago de intereses legales que se hubieren devengado; detallan los datos relacionados al acto resolutivo documento y fecha a partir de cuándo se da término de la carrera administrativa de don **Miguel Alfredo Ato Peña**, fecha de cese por límite de edad a partir del 28 de junio de 2019; según Resolución Rectoral N° 1292-R-2019; por lo que al momento de la emisión de la Resolución 844-R-2021 de fecha 21 de junio de 2021, citado en el párrafo precedente, dicho servidor ya no se encontraba en actividad, siendo que tal documento resolutivo rige para los servidores del régimen de la actividad del D. Leg. N° 276 que se encontraba en actividad, hasta dicha fecha. Asimismo, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27321; se tiene que el plazo para que el señor **Miguel Alfredo Ato Peña**, exija el reconocimiento de su derecho ha prescrito, por lo que se deberá emitir el acto resolutivo correspondiente. Adjunta el expediente en mención con la respectiva opinión legal para la continuación del trámite correspondiente;

Que, el artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las de nás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – DECLARAR, IMPROCEDENTE lo solicitado por el ex servidor administrativo de la Universidad Nacional de Piura, Sr. Miguel Alfredo Ato Peña, mediante documento de fecha 17 de enero de 2024; en razón a que en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27321, el plazo para exigir el reconocimiento del derecho del servidor ha PRESCRITO; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. – NOTIFICAR, al ex servidor administrativo de la Universidad Nacional de Piura, Sr. Miguel Alfredo Ato Peña, a las áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECÚTESE.

FYSO/VHBA C.c.: RECTOR URH(4) INT OCAJ ARCHIVO



